PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL REGULADO EN EL CÓDIGO CIVIL Y OTRAS NORMAS LEGALES.

I. Antecedentes

En nuestra actual Constitución Política de la República se reconoce en reiteradas ocasiones un principio fundamental de nuestro Estado de Derecho, constituido por la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

Son varias las normas de nuestra carta magna, que justifican esta afirmación, entre ellas: artículo 1 inciso primero donde se indica que "*Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.*"; *el artículo 19 Número 2 donde se establece que todas las personas tienes derecho a "La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre.* ***Hombres y mujeres son iguales ante la ley****."; el artículo 19 N°3 "La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos."*

Sin perjuicio de ello, nuestra legislación mantiene vigente una de las más grandes discriminaciones contra las mujeres que existen en nuestro ordenamiento jurídico, contenido en el Código Civil en la regulación del régimen matrimonial de la Sociedad Conyugal, en el cual ambos cónyuges forman un solo patrimonio común entre ellos (incluyendo el patrimonio que cada uno tenía antes de contraer matrimonio y todo lo que adquieran ambos durante la vigencia de este, pero que es administrado únicamente por el marido.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 29-03-2023 10:21 VIRTUAL

En el **artículo 135 del Código Civil** en su inciso primero dispone que ***"****Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administración de los de la mujer, según las reglas que se expondrán en el título De la sociedad conyugal"*. Esta norma se complementa con el **artículo 1718 del mismo texto legal** que agrega que ***"****A falta de pacto en contrario se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título"*.

Tales normas y otras del Código Civil, han regulado las relaciones entre marido y mujer en Chile durante décadas, perpetuando la desigualdad y vulneración de derechos que explícitamente en ella se contienen, dejando a la mujer casada bajo este régimen, en una situación evidentemente desmejorada en relación a su cónyuge.

Cabe hacer presente, que el Estado de Chile se encuentra obligado expresamente a garantizar la igualdad de derechos entre los cónyuges, en conformidad a lo dispuesto en la **Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**: *"Art. 16.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: […] c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución; […] h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso"*.[1]

En las últimas décadas han sido innumerables los intentos de modificar a través de mociones e incluso de mensajes presidenciales los alcances de este régimen, para igualar las condiciones entre marido y mujer, que al

[1] https://www.Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAWohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 29-03-2023 10:21 VIRTUAL

momento contraer matrimonio optan por este régimen matrimonial, o bien, se les aplicó de manera supletoria (ante el silencio de las partes contrayentes, cuando el matrimonio se celebró en Chile). Sin embargo, hasta la actualidad no se han producido cambios profundos que permitan igualar las condiciones entre los cónyuges que opten por este régimen.

Al mismo tiempo, existen innumerables recomendaciones de organismos Internacionales que instan a que el Estado de Chile pueda modificar el régimen de sociedad conyugal, para terminar con las discriminaciones en contra de las mujeres, tales como:

- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2009, en su "Informe sobre los Derechos de las Mujeres en Chile: la Igualdad en la Familia, el Trabajo y la Política".
- El Comité de Derechos Humanos –que vigila el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos– en tres oportunidades ya se ha pronunciado en tal sentido, en 1999, 2007 y 2014.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se ha pronunciado al respecto en 1999, 2006, 2012 y 2018.

También existen pronunciamiento de tribunales internacionales, como por ejemplo lo expuesto en el Caso Sonia Arce: Sonia Arce quien acudió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para demandar al Estado de Chile por discriminación legal y vulneración de sus derechos humanos y en el año "*2003, la CIDH declaró la admisibilidad del caso y en 2005 se llegó a un acuerdo amistoso entre ambas partes, en el que el organismo internacional incitó a Chile a poner término a la discriminación legal implícita en el actual régimen de sociedad conyugal. A su vez, el Estado se comprometió a modificar el Código Civil y leyes complementarias en materia de sociedad conyugal o comunidad de gananciales, otorgando a la mujer y al marido iguales derechos y obligaciones. Desde 1997 se ha tratado*

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
29-03-2023
10:21
VIRTUAL

de legislar varias veces sobre la materia, de hecho, se han presentado mociones parlamentarias, pero ninguna ha prosperado."[2]

Pero a pesar de todos los esfuerzos, el régimen de sociedad conyugal sigue vigente y afectando no solo el derecho a la igualdad, sino que la dignidad de las mujeres casadas bajo ese régimen, lo cual es imperioso corregir y mejorar en nuestra legislación.

II. Ideas Matrices

1. **Eliminar la aplicación del régimen de Sociedad Conyugal de manera supletoria en caso de silencio de los cónyuges como se aplica actualmente:**

Con esta modificación se busca que los cónyuges puedan decidir y manifestar su preferencia por alguno de los regímenes matrimoniales que nuestra legislación establece e incentiva a que los contrayentes se informen previamente que obligaciones y derechos le otorgan cada uno de los regímenes y en virtud de ello, opten por alguno de los regímenes.

2. **Establecer que los cónyuges puedan decidir que la administración de la sociedad conyugal sea ejercida por cualquiera de ellos,** designado por ambos de común acuerdo al momento de la celebración del matrimonio:

Con ello, se abre el espacio para que ambos puedan decidir quién será el responsable de los bienes que conforman la sociedad conyugal y terminar con la discriminación que históricamente se estableció desde los orígenes de la redacción de nuestro Código Civil respecto de las mujeres.

[2] https://www.humanas.cl/fin-a-discriminacion-en-el-matrimonio-cambio-a-sociedad-conyugal-clara-derecho-a-mujeres-sobre-bienes/

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 29-03-2023 10:21 VIRTUAL

Estas modificaciones establecen que los cónyuges deberán estipular quien será el cónyuge administrador de la sociedad conyugal, pudiendo ser la mujer o el marido, pero si alterar la composición actual de los bienes que forman parte de la sociedad conyugal.

3. **Además, se eliminan algunas disposiciones del Código Civil relativas a la administración ordinaria de la sociedad conyugal:**

Afectando las facultades que actualmente tienen las mujeres casadas bajo este régimen matrimonial y que la obligan a contar con la autorización del marido para realizar algunos actos y contratos respectos de bienes propios.

PROYECTO DE LEY

ARTICULO UNICO: Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:

1. **Reemplácese el artículo 135 inciso primero del Código Civil por el siguiente:** "*Por el hecho celebrarse el matrimonio se puede pactar el régimen de sociedad conyugal, separación de bienes o de participación en los gananciales, según lo estipulen de común acuerdo los cónyuges al momento de su celebración, en caso de no existir acuerdo, se aplicará el régimen de separación de bienes*."

2. **Incorpórese en el artículo 136 del Código Civil, a continuación de la frase** "si está casado en sociedad conyugal", la siguiente oración: "*y fuera el cónyuge administrador".*

3. **Incorpórese en el artículo 137 del Código Civil, a continuación de la frase** "casada en sociedad conyugal", la siguiente oración: *"y fuera el cónyuge no administrador ".*

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
29-03-2023
10:21

4. **Incorpórese en el artículo 138 del Código Civil**, las siguientes modificaciones en los términos que se indican:

 a) En el inciso primero, reemplácese la siguiente oración ", se suspende la administración del marido," por la siguiente: "del *cónyuge administrador, se suspenden sus facultades y* ".

 b) Reemplácese el inciso segundo y tercero, por el siguiente: "*Si el impedimento no fuere de larga o indefinida duración, el cónyuge administrador podrá actuar respecto de los bienes del otro cónyuge y de los de la sociedad conyugal, con autorización del juez, con conocimiento de causa, cuando de la demora se siguiere perjuicio*.

 En el caso a que se refiere el inciso anterior, los actos del cónyuge no administrador obligan al otro cónyuge en sus bienes y en los sociales de la misma manera que si el acto fuera del primero; y obliga además sus bienes propios, hasta concurrencia del beneficio particular que reportare del acto."

5. **Incorpórese en el artículo 138 bis del Código Civil**, a continuación de la frase "Si el marido" la siguiente oración: "fuera el cónyuge administrador y".

6. **Elimínese el artículo 1718 del Código Civil.**

7. **Reemplácese el artículo 1749 del Código Civil, por el siguiente:**

 "*La sociedad conyugal será administrada por el marido o la mujer, según lo estipulen de común acuerdo los cónyuges al momento de celebrar el matrimonio o de modificar el régimen matrimonial. El cónyuge administrador estará sujeto a las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se le imponen y a las que haya contraído por las capitulaciones matrimoniales.*

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 29-03-2023 10:21 VIRTUAL

En casos que el marido sea el cónyuge administrador no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales ni los derechos hereditarios de la mujer, sin autorización de ésta. No podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735, ni dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de cinco años, ni los rústicos por más de ocho, incluidas las prórrogas que hubiere pactado el marido.

Si el cónyuge administrador se constituye aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquiera otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros, sólo obligará sus bienes propios.

En los casos a que se refiere el inciso anterior para obligar los bienes sociales necesitará la autorización del cónyuge no administrador.

La autorización del cónyuge no administrador deberá ser específica y otorgada por escrito, o por escritura pública si el acto exigiere esta solemnidad, o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el mismo. Podrá prestarse en todo caso por medio de mandato especial que conste por escrito o por escritura pública según el caso.

La autorización a que se refiere el presente artículo podrá ser suplida por el juez, previa audiencia a la que será citada el cónyuge no administrador, si éste la negare sin justo motivo. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento del cónyuge no administrador, como demencia, ausencia real o aparente u otro, y de la demora se siguiere perjuicio. Pero no podrá suplirse dicha autorización del cónyuge no administrador si se opusiere a la donación de los bienes sociales."

8. **Modifíquese el artículo 1750 del Código Civil**, en los siguientes términos:

 a) Reemplácese en el inciso primero, la palabra "marido" en todas las ocasiones que se menciona por "*cónyuge administrador*".

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 29-03-2023 10:21 VIRTUAL

b) Elimínese el inciso segundo.

9. **Incorpórese en el artículo 1751 de Código Civil,** a continuación de la palabra “mujer” en todas las veces que se menciona, la siguiente oración: *“y cónyuge no administrador*”.

10. **Elimínese el artículo 1752 del Código Civil.**

11. **Elimínese el artículo 1753 del Código Civil.**

12. **Elimínese en el artículo 1754 del Código Civil, el inciso final.**

13. **Incorpórese en el artículo 1755 del Código Civil,** a continuación de la frase “de la mujer” la siguiente oración: “y *cónyuge no administradora*”.

14. **Reemplácese el artículo 1756 del Código Civil, por el siguiente: “***Sin autorización del cónyuge no administrador, el otro cónyuge no podrá dar en arriendo o ceder la tenencia de los predios rústicos del primero por más de ocho años, ni de los urbanos por más de cinco, incluidas las prórrogas que se hubiere pactado.”*

15. **Modificar en el artículo 1757 del Código Civil**:

a) En el inciso segundo, reemplazar las palabras “la mujer” *por “el cónyuge no administrador*”.
b) En el inciso tercero, reemplazar las palabras “de la mujer” por “*el cónyuge no administrador*”.

16. **Reemplácese el artículo 1758 del Código Civil,** por el siguiente: “*En caso de interdicción del cónyuge administrador, o por larga ausencia de éste sin comunicación con su familia, hubiere sido nombrado curador el otro cónyuge no administrador, o curador de sus bienes, tendrá por el mismo hecho la administración de la sociedad conyugal.*

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 29-03-2023 10:21 VIRTUAL

Si por incapacidad o excusa del cónyuge no administrador se encargaren estas curadurías a otra persona, dirigirá el curador la administración de la sociedad conyugal."

17. Reemplácese el artículo 1759 de Código Civil por el siguiente:

"*El cónyuge que tenga la administración extraordinaria de la sociedad conyugal en los casos indicados en el artículo anterior, administrará con iguales facultades que el cónyuge administrador.*

No obstante, sin autorización judicial, previo conocimiento de causa, no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales.

No podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735.

Todo acto en contravención a este artículo será nulo relativamente. La acción corresponderá al cónyuge administrador, sus herederos o cesionarios y el cuadrienio para pedir la declaración de nulidad se contará desde que cese el hecho que motivó la curaduría.

En ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados diez años desde la celebración del acto o contrato.

El cónyuge que tiene la administración extraordinaria de la sociedad conyugal se constituye en aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquiera otra caución respecto de terceros, sólo obligará sus bienes propios y en el caso de que sea la mujer aquellos comprendidos en los artículos 150, 166 y 167. Para obligar los bienes sociales necesitará la autorización de la justicia, dada con conocimiento de causa."

18. Elimínese el artículo 1760 del Código Civil.

19. Reemplácese el artículo 1761 del Código Civil, en los siguientes términos: "*El cónyuge administrador extraordinario podrá dar en arriendo los inmuebles sociales o ceder su tenencia, y el otro cónyuge o sus herederos estarán obligados al cumplimiento de lo pactado por un espacio de tiempo que no pase de los límites señalados en el inciso 4.º del artículo 1749.*

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
29-03-2023
10:21

Este arrendamiento o cesión, sin embargo, podrá durar más tiempo, si el cónyuge administrador extraordinario, para estipularlo así, hubiere sido especialmente autorizado por la justicia, previa información de utilidad."

20. **Reemplácese en el artículo 1762 del Código Civil**, *la frase "el marido" por la siguiente "el cónyuge administrador".*



DANIELLA CICARDINI MILLA
DIPUTADA DE LA REPÚBLICA

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
29-03-2023
10:21



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIELLA CICARDINI M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL MANOUCHEHRI L.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. EMILIA NUYADO A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANISA ASTUDILLO P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANA MARÍA BRAVO C.

